

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 26 de junio de 1953, por el que se autoriza la constitución del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, como Corporación de interés público, con personalidad jurídica plena.

La importancia cada día mayor de las inversiones de obras públicas, la trascendencia que sus construcciones y explotación tienen en la economía nacional y la ya tradicional y cada vez más intensa intervención de los Ingenieros de Caminos como técnico en la esfera privada, aconsejan el sostenimiento de una unión y disciplina en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para conservar en todo momento el nivel cultural y moral preciso para el desempeño de sus funciones. Esta necesidad se hace más palpable si consideramos que en un futuro próximo los Ingenieros de Caminos van a salir de su Escuela sin tener derecho al ingreso en el Estado, o sea, en la práctica, sin nexo alguno entre sí, excepto para aquellos que obtengan plaza dentro del servicio de la Administración.

La Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ha elevado en este sentido al Ministerio de Obras Públicas una propuesta en solicitud de que se constituya el Colegio profesional en forma análoga a como ya está establecido para otras profesiones hermanas: por el Decreto 9 de abril de 1949 (Boletín Oficial del Estado del 28) para los Ingenieros Industriales, y por el de 31 de marzo de 1950 (Boletín Oficial del Estado del 17 de abril), para los Ingenieros Agrónomos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Se autoriza la constitución del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, como Corporación de interés público, con personalidad jurídica plena e integrada por aquellas personas que ejercen la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, poseyendo el título legal competente, de acuerdo con la legislación española.

El Colegio dependerá, a los efectos administrativos y gubernativos, del Ministerio de Obras Públicas, y su duración será indefinida.

Artículo 2º.- Los órganos rectores del Colegio, a efectos de la dirección y administración del mismo, serán el Consejo y la Junta general de colegiados. Dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto, la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos constituirá provisionalmente el Consejo Directivo del Colegio; en el plazo de seis meses elevará la Ministerio de Obras Públicas, para su aprobación, el proyecto de Estatutos generales por el que habrá de regirse. Aprobado este Reglamento, se constituirá de manera definitiva, en la forma que se indique, el Consejo Directivo del Colegio.

Artículo 3º.- Serán fines fundamentales del Colegio los siguientes:

a) Hermanar a todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

- b) Cooperar al fomento de la profesión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, tanto cuantitativa como cualitativamente, en sus funciones económicas, sociales y profesionales.
- c) Auxiliar a los Poderes públicos, presentando las sugerencias que estime convenientes en materia de su competencia, e informar al Ministerio de Obras Públicas en todos aquellos asuntos en que fuese pedida su opinión.
- d) Contribuir al progreso de las técnicas propias de la profesión, ayudando a la investigación y al estudio de los problemas de Ingeniería.
- e) Favorecer la enseñanza técnica y profesional relacionada con la Ingeniería, facilitando la formación de técnicos aptos para sus diversas funciones y procurando obtener el máximo nivel intelectual, cultural y de aplicación de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- f) Ostentar en forma exclusiva la representación de la profesión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ante los Poderes públicos y Autoridades de toda clase.
- g) Organizar los servicios para el cobro de honorarios en los trabajos profesionales.
- h) Perseguir con plena jurisdicción el intrusismo en la profesión en todas sus formas.
- i) Asistir a sus miembros moral, científica y materialmente en todo cuanto fuere posible.
- j) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los derechos e intereses profesionales, exigiendo con el máximo rigor el cumplimiento de las normas de ética y moral.
- k) Todos aquellos otros que, especificados o no en el Reglamento correspondiente, tiendan a la mejora de la clase y al perfeccionamiento de la técnica de las obras públicas.

Artículo 4º.- Aparte de los ingresos que pudieran derivarse del cumplimiento de los fines especificados en el artículo anterior, formarán parte del patrimonio corporativo del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

- a) Las subvenciones que le puedan ser concedidas.
- b) Los donativos que sean admitidos por el Consejo de Administración.
- c) Las rentas y frutos de los bienes y derechos que posea el Colegio.
- d) Los ingresos que pueda obtener por sus medios propios; por ejemplo: publicaciones, suscripciones, etc.; los importes de las certificaciones, honorarios, informes y dictámenes técnicos hechos por el Colegio.

Artículo 5º.- A partir de la fecha de aprobación de los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para poder ejercer la profesión de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en España será condición obligada la de pertenecer al Colegio Oficial, además de contar con el correspondiente título académico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FERNANDO SUÁREZ DE TANGIL Y DE ANGULO